



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 544/2021

EXP. N.º 00256-2021-PA/TC
LIMA
LSA ENTERPRISES SAC

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 22 de abril de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada han emitido la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00256-2021-PA/TC. El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00256-2021-PA/TC
LIMA
LSA ENTERPRISES SAC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública por motivos de salud. Se deja constancia de que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por LSA Enterprises SAC contra la resolución de fojas 114, de fecha 3 de setiembre de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 11 de mayo de 2018, LSA Enterprises Perú SAC interpone demanda de amparo contra el Juzgado de Trabajo de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, y contra la Sala Mixta de Moquegua de la citada corte.

Plantea, como *petitum*, que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 4 [Sentencia 204] [cfr. fojas 33], dictada por el Juzgado de Trabajo de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que estimó parcialmente la demanda de reintegro por utilidades del periodo comprendido entre 2007 a 2012 promovida por don Jiovanni Martínez Zegarra y, en tal sentido, ordenó que le abone S/ 17 652.17 por tal concepto; y (ii) la Resolución 8 [cfr. fojas 25], de fecha 9 de marzo de 2018, emitida por la Sala Mixta de Moquegua de la referida corte, que la confirmó.

En líneas generales, denuncia, como primer agravio, que las referidas sentencias violan su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, en su opinión, han incurrido en un vicio o déficit de apariencia, al no haberse cumplido con justificar la cuantificación de dicha suma a don Jiovanni Martínez Zegarra, pues, a su criterio, los jueces demandados han fijado dicho monto debido a que “es lo más justo”, aunque sin ahondar en mayores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00256-2021-PA/TC
LIMA
LSA ENTERPRISES SAC

detalles [cfr. punto 6 del acápite II de la demanda]. Asimismo, manifiesta que don Jiovanni Martínez Zegarra tampoco acreditó la existencia de la deuda determinada, debido que simple y llanamente se limitó a indicar que tales pagos, por un lado, “no correspondían al verdadero monto que le correspondió haber percibido por dicho periodo”, y, de otro lado, “que los ingresos de la empresa habían sido elevados y ha obtenido ganancias superiores” [cfr. punto 1 del acápite II de la demanda].

Como segundo agravio, atribuye a la fundamentación de tales resoluciones haber incurrido en un vicio o déficit de motivación externa, debido a que se ha aplicado la presunción contemplada en los artículos 23 y 29 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que atribuye al empleador la acreditación de haber abonado los conceptos reclamados [cfr. artículo 23.4 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo], bajo pena de que “extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso” [primer párrafo del artículo 29 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo], sin haber valorado el resto de medios probatorios incorporados a los actuados [cfr. punto 22 del acápite II de la demanda]; lo cual, a su vez, contraviene su derecho fundamental a la igualdad de armas, al no haberse valorado la información contenida en el disco compacto que presentó, la que acreditaría no adeuda lo determinado en el proceso laboral subyacente [cfr. punto 25 del acápite II de la demanda].

Auto de primera instancia o grado

Mediante Resolución 1 [cfr. fojas 82], de fecha 23 de mayo de 2018, el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, la improcedencia liminar de la demanda, tras considerar que “detrás de las indicadas deficiencias de motivación, simplemente existe un cuestionamiento al criterio jurisdiccional de los jueces demandados para desestimar el recurso interpuesto por la actora. lo que no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales” [cfr. fundamento 4].

Auto de segunda instancia o grado

Mediante Resolución 2 [cfr. fojas 114], de fecha 3 de setiembre de 2019, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la recurrida basándose en un argumento sustancialmente similar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00256-2021-PA/TC
LIMA
LSA ENTERPRISES SAC

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En la presente causa, el demandante solicita que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 4 [Sentencia 204] [cfr. fojas 33], dictada por el Juzgado de Trabajo de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que estimó parcialmente la demanda de reintegro por utilidades del periodo comprendido entre 2007 a 2012 promovida por don Giovanni Martínez Zegarra y, en tal sentido, ordenó que le abone S/ 17 652.17 por tal concepto; y (ii) la Resolución 8 [cfr. fojas 25], de fecha 9 de marzo de 2018, emitida por la Sala Mixta de Moquegua de la referida corte, que la confirmó.

Procedencia de la demanda

2. En primer lugar, este Tribunal Constitucional recuerda que el vicio o déficit de apariencia se configura cuando: “no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o (...) no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico” [cfr. literal “a” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC].
3. Por lo tanto, este Tribunal considera que lo argumentado como primer agravio se subsume en la delimitación antes efectuada, pues precisamente se ha denunciado que aquello que ha sido consignado en la fundamentación de la resolución sometida a escrutinio constitucional para dar formal cumplimiento al deber de motivar las sentencias no cumple su cometido: justificar la decisión adoptada. Siendo ello así, este extremo de la demanda resulta procedente, a fin de examinar si, como ha sido denunciado, la fundamentación de la mencionada resolución únicamente se basa en que la decisión adoptada “es lo más justo”.
4. En segundo lugar, este Tribunal Constitucional estima que, con relación al segundo agravio, corresponde examinarlo como vicio o déficit de motivación insuficiente, en aplicación del principio *iura novit curia*, recogido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en tanto lo denunciado no califica como un vicio de motivación externa, pues, en realidad, no está objetando la premisa en que se basa la argumentación de las sentencias cuestionadas, sino la falta de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00256-2021-PA/TC
LIMA
LSA ENTERPRISES SAC

evaluación de la información contenida en el disco compacto que la entidad recurrente presentó, la cual, en su opinión, acredita el abono del concepto laboral reclamado. En ese sentido, se denuncia que los jueces demandados no debieron aplicar la presunción estipulada en el artículo 29 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en tanto la información que aportó determina, de manera concluyente, que cumplió con abonar tales conceptos.

5. Cabe precisar que este Tribunal Constitucional delimitó el vicio o déficit de motivación insuficiente en los siguientes términos: “no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” [cfr. literal “d” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC]. En consecuencia, cabe concluir que lo esgrimido se subsume en la citada delimitación, pues, como ha sido indicado, la parte actora ha denunciado que, sin mayor fundamento, no se valoró la documentación que presentó en un disco compacto.
6. En esa línea de pensamiento, este Tribunal Constitucional opina que la demanda no se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Necesidad de un pronunciamiento de fondo

7. No obstante lo antes expuesto, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo y no remitir los actuados al juez de primera instancia o grado, por las siguientes razones:
 - a. Dicho proceder no vulnera ninguna manifestación del derecho fundamental al debido proceso de la Procuraduría Pública del Poder Judicial [que se apersonó al proceso como se aprecia de fojas 101] ni de don Jiovanni Martínez Zegarra [quien fue vencedor en el proceso laboral subyacente], pues, como será desarrollado *infra*, la demanda resulta infundada. Por ende, lo finalmente resuelto en ese proceso queda blindado, toda vez que el presente pronunciamiento tiene la calidad de cosa juzgada de acuerdo con lo estipulado en el artículo 6 del Código Procesal Constitucional.
 - b. La posición de la judicatura ordinaria resulta totalmente objetiva y esta se ve -o debería verse- reflejada en la propia fundamentación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00256-2021-PA/TC
LIMA
LSA ENTERPRISES SAC

utilizada al momento de expedirse [cfr. fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 03864-2014-PA/TC].

- c. Ni las formalidades del proceso de amparo ni los errores de apreciación incurridos por los jueces que los tramitan pueden justificar que la solución del problema jurídico se dilate, más aún si lo que está en entredicho es la eficacia vertical de derechos fundamentales, cuya efectividad el Estado Constitucional no solamente debe respetar, sino promover.
- d. Ello, por lo demás, resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, así como con los principios procesales de economía procesal e informalismo, tal cual lo enuncia el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Examen del caso en concreto

- 8. Tal como se advierte de autos, la Resolución 4 [Sentencia 204] [cfr. fojas 33], dictada por el Juzgado de Trabajo de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua sustenta su decisión en un hecho objetivo: la ahora demandante no cumplió con presentar las planillas que le fueron requeridas. Precisamente por ello, en el fundamento 23 de aquella sentencia se consigna lo siguiente:

[...] la demandada ha presentado el soporte magnético, CD consignado a folios 55, y en el cual se ha verificado que no obran los Libros de Planillas de todos los trabajadores del 2007 al 2012, solo obran la relación de pagos del 2006 al 2012, de dicha relación de pagos se verifica que no obran las remuneraciones de la totalidad de trabajadores de la empresa, ya que solo están referidas a los trabajadores de la embarcación pesquera Estefanía I, mas no están registrados los trabajadores de tierra u administrativos, así como los trabajadores de la embarcación pesquera Doña Licha, ya que de lo observado de las boletas de pago de remuneraciones del trabajador de los años 2007 a 2010, se aprecia que ha trabajado también en esa embarcación y que dicha embarcación también pertenece a la empresa demandada. Por consiguiente el elemento informativo sobre el total de remuneraciones y días laborados de la totalidad de los trabajadores está incompleto: ante ello se dispuso que se tendrá en cuenta su conducta procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00256-2021-PA/TC
LIMA
LSA ENTERPRISES SAC

v la aplicación de presunciones legales en lo que fueren pertinentes.

9. En ese sentido, en el fundamento 31 de dicha sentencia se indica lo siguiente:

al no haber acreditado el empleador haber efectuado el pago correcto de las utilidades al demandante, al no haber ofrecido los medios probatorios idóneos para acreditar ello y no habiendo cumplido con exhibir las Planillas de Remuneraciones de todos los trabajadores, se evaluará la conducta procesal de la demandada como obstruccionista a la actividad probatoria, más aún si dichos documentos obran en su poder, no existiendo argumento válido para no ser presentados, por lo que se procede a aplicar las presunciones legales establecidas en el artículo 29º de la Ley 29497 y se extraerá conclusiones en contra de los intereses de la demandada, al haber obstaculizado la actuación probatoria, al no cumplir con la exhibición ordenada.

10. En tal virtud, en el fundamento 36 de la aludida resolución se plasma lo siguiente:

[...] Al no contarse con la información referida a los datos remunerativos y días laborados de todos los trabajadores de los ejercicios demandados, se aplicarán las presunciones de ley, pero en este caso no se presumirá como válido el monto señalado como adeudado por reintegro de utilidades, indicado en el escrito de demanda, ascendente a la suma S/ 39.690.00 [...]; por lo que en este caso, se recurrirá a la aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, en consecuencia, esta judicatura considera que si bien corresponden reintegros por utilidades al actor, al no haber acreditado la demandada que lo pagado fue lo correcto, en este caso, lo más justo es que se proceda a replicar los importes entregados al demandante en sus hojas de liquidación del periodo 2007 al 2012 correspondiéndole por tanto, al actor la suma ascendente a S/ 17.652.17 soles.

11. De otro lado, cabe precisar que la Resolución 8 [cfr. fojas 25], de fecha 9 de marzo de 2018, emitida por la Sala Mixta de Moquegua de la referida corte, sustenta su posición en lo siguiente:

16. Para determinar el monto total y correcto del derecho (X) el juzgado ordenó que la demandada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00256-2021-PA/TC
LIMA
LSA ENTERPRISES SAC

exhiba los libros de planillas de todos los trabajadores del periodo 2007-2012 pero no lo hizo. A partir de dicha conducta obstruccionista de la actividad probatoria el juzgado extrajo la conclusión de que el pago que realizó la demandada no sería completo, amparando el pedido de reintegro, ello al amparo del art. 29 de la NLPT.

17. La demandada sostiene que el CD contiene las planillas de pago y no una mera relación de pagos, ello en el afán de acreditar que no hubo conducta obstruccionista. Revisado el contenido del CD (f. 55) se advierte una carpeta denominada planillas que contienen archivos PDF que a su vez contienen documentos bajo la denominación de "Relación de Pagos" pero que no cuentan con la autorización de la Autoridad Administrativa de Trabajo, ni con el contenido informativo mínimo que exigen las normas pertinentes [Arts. 6, 13 y 14, DS 001-98-TR], por ejemplo, las horas trabajadas por día [Art14.c].

18. De otro lado los documentos denominados "Consolidados" contenido en el archivo Excel no constituyen planillas de pago, pues ha sido elaborada por la demandada pero que no tiene el contenido informativo mínimo que exige la normativa ya señalada.

19. Además, en audiencia de la vista de la causa, la defensa admitió que no han proporcionado información de las variables -días laborados y remuneraciones- de todos sus trabajadores, pues tanto la relación de pagos como los consolidados se refieren únicamente a los trabajadores de la embarcación pesquera Estefanía 1, más no a los trabajadores de la embarcación Doña Licha, administrativos y los que laboran en tierra, como ha concluido el juzgado, lo que no ha sido cuestionado en el recurso de apelación.

20. Por tanto, en autos no existe medio probatorio que acredite que los montos pagados por la demandada por los ejercicios 2007-2012 fueron correctos. La carga de la prueba del pago en cumplimiento del D. Leg. 892 corresponde a la demandada [Art. 23.4, NLPT], por lo que su alegación de haber pagado el monto correcto se tiene por no verdadera.

21. Por el contrario, las máximas de la experiencia dan cuenta que las empresas al tener un[a] finalidad lucrativa adoptan sus decisiones en función a la obtención del mayor beneficio económico posible: es decir, entre la alternativa A de cumplir la orden de exhibición de las planillas de todos los trabajadores, y la alternativa B de no cumplir dicha orden, eligió la alternativa B que resulta ser la que le reporta mayor beneficio económico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00256-2021-PA/TC
LIMA
LSA ENTERPRISES SAC

22. El juez se encuentra autorizado para extraer conclusiones en contra de los intereses de la demandada por no cumplir las exhibiciones ordenadas [Art. 29, NLPT]. El conocimiento de la verdad sobre la que debe descansar la decisión judicial es incompatible con la obstaculización de la actuación probatoria. Quién obstaculiza la averiguación de la verdad no puede beneficiarse con dicha conducta, de allí que la NLPT recuse tal proceder autorizando extraer conclusiones en contra de los intereses de la parte que la protagoniza. No existe pues abuso de derecho, sino el ejercicio regular de una facultad autorizada por ley. [...].

12. En ese orden de ideas, la Sala Mixta de Moquegua concluyó, en relación al monto determinado, que:

26. La conclusión que extrae el juzgado a partir de la conducta obstaculizadora de la demandada debe ser conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. El juzgado -en criterio que se comparte- ha sostenido que los montos propuestos en el escrito de demanda han tenido por base los "ingresos brutos" de la demandada, sin embargo, el D. Leg. 892 toma como base la "renta imponible" [Art. 4] que siempre es menor que los "ingresos brutos", de allí que el juzgado haya aplicado un criterio que permita la reducción proporcional de los montos propuestos en la demanda estableciendo como reintegro un monto total menor al demandado. En dichos términos se desestiman los cuestionamientos de los puntos f) y m).

13. Atendiendo a lo antes glosado, este Tribunal Constitucional juzga, desde un análisis externo, que ambas sentencias han cumplido con explicar la razón por la cual han hecho uso de la presunción regulada en el artículo 29 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, y más concretamente, en qué se han basado para determinar la deuda laboral por concepto de reintegro de utilidades del periodo comprendido entre 2007 a 2012 de don Jiovanni Martínez Zegarra, basándose, para tal efecto, en la referida presunción, en vista de que la ahora demandante no cumplió con entregar sus planillas, que es el medio probatorio necesario para dirimir la *litis*.
14. Por ello, al no haberlas presentado, pues en su lugar presentó otro documento, resulta válida la aplicación de la referida presunción, que precisamente tiene por objeto facilitar la acreditación de las deudas laborales, al atribuir al empleador la carga de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones laborales y “penalizar” la falta de acreditación de estas, a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00256-2021-PA/TC
LIMA
LSA ENTERPRISES SAC

fin de desincentivar comportamientos desleales que perturben la solución rápida del litigio.

15. Ahora bien, conforme se advierte de las transcripciones realizadas, los jueces demandados explicaron, de modo más que suficiente, la razón por la cual lo contenido en el disco compacto no resulta válido para determinar si se canceló o no lo reclamado por don Giovanni Martínez Zegarra. Esto último, como resulta notorio, no es pasible de ser evaluado por la judicatura constitucional, ya que la valoración de los medios probatorios y la subsecuente explicación de la conclusión arribada [luego de valorarlos en conjunto] son atribuciones propias de la judicatura ordinaria. Precisamente por ello, la corrección o incorrección de la valoración de los medios probatorios no es susceptible de ser revisada en sede constitucional, salvo que dicha atribución contravenga el ámbito normativo de algún derecho fundamental, que, como ha sido reseñado, no es el caso.
16. Consiguientemente, este Tribunal Constitucional considera que las resoluciones cuestionadas no han incurrido en los vicios o déficits denunciados, en tanto cumplen con especificar, con bastante amplitud, las razones fácticas y jurídicas en las que se sustenta lo decidido en estas. No es cierto, entonces, que la fundamentación de tales sentencias sea aparente ni insuficiente. En consecuencia, la demanda resulta infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00256-2021-PA/TC
LIMA
LSA ENTERPRISES SAC

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de las afirmaciones contenidas en ella relacionadas con asuntos que se estima de competencia exclusiva y excluyente de la judicatura ordinaria, por cuanto, sin bien hay asuntos y aspectos que son, en principio, competencia de la justicia ordinaria, ello no significa que la Justicia Constitucional no esté habilitada para conocerlos y pronunciarse sobre los mismos, cuando detecta un proceder manifiesta y grotescamente contrario a los valores, principios, institutos y preceptos constitucionales, o un proceder manifiestamente lesivo a los derechos fundamentales, en especial a la tutela procesal efectiva y los derechos que aquella enunciativamente contiene, entre los cuales se encuentra, entre otros, el derecho al debido proceso y el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y fundada en Derecho, tanto en Derecho sustantivo como en Derecho procedimental.

Sostener lo contrario es consagrar territorios liberados de control en el Estado Constitucional, lo cual es contrario a la esencia misma de este y a su naturaleza más íntima cuando de por medio hay violación a la jerarquía normativa de la Constitución, o amenaza o violación de derechos fundamentales.

Por ello, frente a procesos constitucionales en los que se cuestiona una decisión del órgano jurisdiccional no cabe asumir posiciones fundamentalistas que cierran toda posibilidad de intervención a la jurisdicción constitucional, como si estuviéramos frente a epitafios confesionales bíblicos y absolutos, o cotos cerrados e inalcanzables para el control constitucional; tanto es así que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional habilita el amparo y el hábeas corpus contra resolución judicial firme, el cual permite ingresar a la constatación de si el proceder del órgano jurisdiccional ordinario se ha ajustado o no a los parámetros constitucionales.

En efecto, y a contramano de lo que se señala en la resolución en mención, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a revisar, por ejemplo, a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, a la dilucidación de la responsabilidad penal, a la aplicación o inaplicación de acuerdos plenarios, a los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, a la variación de medidas restrictivas de la libertad, a la interpretación y a la aplicación de normas legales, entre otros. Ello se da, insisto, cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos que le son inherentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00256-2021-PA/TC
LIMA
LSA ENTERPRISES SAC

Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.

Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC y 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.

Más aún, esa habilitación, lo enfatizo, es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00256-2021-PA/TC
LIMA
LSA ENTERPRISES SAC

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por la ponencia, en virtud de los argumentos allí esgrimidos. En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA